



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00119-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA COOMULTRABSERV
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ

Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, abril 08 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por la Cooperativa COOMULTRABSERV en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ, por las siguientes razones:

1-. Si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito *per se* para librar mandamiento de pago; no obstante, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3-. La letra de cambio, objeto de recaudo ejecutivo, fue aportada de manera digital. No obstante, su lectura resulta borrosa e ilegible, por lo que se requiere al demandante, para que la aporte nuevamente en forma digital y de manera clara.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

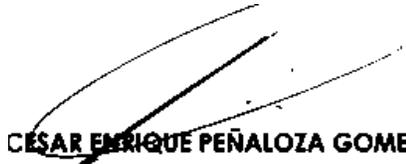
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Cooperativa COOMULTRABSERV en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 41 del 09/04/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria